

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4412** DE 2014

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A.**, contra el oficio 201303150102007265 expedido por la Dirección de Urbanismo de Chía"*

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3, 10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y en la Resolución CRC 2202 de 2009 adicionada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013,

CONSIDERANDO

Que el día 17 de enero de 2013, **COLOMBIA MÓVIL S.A.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, a través de su apoderado José Alejandro Acosta, radicó ante la Secretaría de Planeación Municipal de Chía (hoy Dirección de Urbanismo de Chía) una solicitud de viabilidad para la instalación de 5 antenas de telecomunicaciones ubicadas dentro del casco urbano del Municipio de Chía en los predios ubicados en: i) Villa del Carmen sector El Espejo de la vereda Fonquetá, ii) Predio Finca San Pedro vereda Bojacá Sector 3 Esquinas, iii) Predio vereda Bojacá- Rancho Gavilanes, iv) Predio sector El Paraíso — Rosal y v) Predio vereda Bojacá — Frente a Farmatodo de Chía.

Que el 12 de febrero de 2013 mediante 5 oficios expedidos por la Dirección de Urbanismo de Chía, se informó a **COLOMBIA MÓVIL** que no era "*procedente otorgar los permisos objeto de solicitud*", tal como se relaciona a continuación: Predio Villa del Carmen sector El Espejo de la vereda Fonquetá (permiso no viable Oficio 201302120102003736), Predio Finca San Pedro vereda Bojacá Sector 3 Esquinas (permiso no viable Oficio 201301179999900816), Predio vereda Bojacá- Rancho Gavilanes (permiso no viable Oficio 201302120102003739), Predio sector El Paraíso — Rosal (permiso no viable Oficio 201301179999900810) y Predio vereda Bojacá — Frente a Farmatodo de Chía (permiso no viable Oficio 201301179999900819).

Que dado lo anterior, el día 26 de febrero de 2013 y dentro del término legal correspondiente, **COLOMBIA MÓVIL** a través de apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra de los oficios que negaron los permisos solicitados.

Que mediante oficio 201303150102007265 la Dirección de Urbanismo de Chía se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL** y no concedió el recurso de apelación.

Que **COLOMBIA MÓVIL** mediante documento con radicado interno 201331010 del 3 de abril de 2013 interpuso recurso de queja ante esta Comisión contra el oficio 201303150102007265 expedido por la Dirección de Urbanismo de Chía.

Que en atención a lo anterior esta Comisión a través de comunicación número 2013552401 del 24 de abril de 2013, solicitó a la Dirección de Urbanismo de Chía remitir, en los términos de los artículos 30 y 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, el expediente de la actuación administrativa correspondiente al oficio 201303150102007265 con el fin de pronunciarse sobre la procedencia y oportunidad del recurso de queja presentado por **COLOMBIA MÓVIL**.

Que en vista de que la Dirección de Urbanismo de Chía no dio respuesta a la anterior solicitud, la CRC a través de comunicación número 201353511 del 31 de mayo de 2013, reiteró a la Dirección de Urbanismo de Chía la solicitud de remitir el expediente de la actuación administrativa correspondiente al Oficio No. 201303150102007265.

Que en respuesta a las anteriores solicitudes, la Dirección de Urbanismo de Chía a través de comunicación radicada en esta entidad bajo número 201332008 del 25 de junio de 2013, radicó copia de los documentos que conforman el expediente administrativo de la referencia.

Que una vez revisados los documentos antes mencionados la CRC evidenció la necesidad de que la Dirección de Urbanismo de Chía remitiera la constancia de notificación del oficio 201303150102007265, solicitud formulada por esta Comisión mediante oficio de radicación interna 201350143 del 9 de julio de 2013.

Que teniendo en cuenta que según lo indicado por la Dirección de Urbanismo de Chía el trámite de notificación se surtió a través de la remisión por correo certificado, la CRC, mediante comunicación del 16 de agosto de 2013, le solicitó a dicha Dirección que certificara si el trámite de notificación se adelantó en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) –notificación personal-, o según lo indicado por el artículo 68 de dicho Código – notificación por aviso-.

Que en vista de que la Dirección de Urbanismo de Chía no dio respuesta a la anterior solicitud, la CRC a través de comunicación número 201353511 del 3 de septiembre de 2013, reiteró a la Dirección de Urbanismo de Chía la solicitud de certificar si el trámite de notificación se adelantó en los términos del CPACA, y se le solicitó que adicionalmente enviara una certificación de los usos de suelo asociados a los inmuebles objeto de solicitud para que indicara de manera explícita: i) los usos de suelo permitidos en cada uno de inmuebles; y ii) si existe alguna restricción para la instalación de las antenas solicitada por **COLOMBIA MÓVIL**.

Que el 3 de septiembre de 2013 a través de comunicación con radicado interno No 201332967, la Dirección de Urbanismo de Chía manifestó que el oficio 201303150102007265 fue entregado al peticionario únicamente por correo certificado pero que dicha forma de notificación, en opinión de la Dirección de Urbanismo, es válida en virtud de lo manifestado por la Corte Constitucional en reiteradas sentencias.

Que el 26 de septiembre a través de comunicación con radicado interno No 201333301, la Dirección de Urbanismo de Chía allegó a esta Comisión el certificado de uso de suelo correspondiente a la VEREDA BOJACA — RANCHO GAVILANES pero manifestó que no puede expedir los demás certificados correspondientes a los 4 predios restantes pues "**COLOMBIA MÓVIL no allegó cedula catastral de los demás inmuebles y el Municipio de Chía, tiene una presentación cartográfica de la zonificación en la cual se señala la división territorial del Municipio en áreas de actividad y zonas que sirven como instrumento orientador y de control del proceso del desarrollo urbano; es así que al observar las direcciones allegadas corresponden a nomenclaturas RURALES y debido a que en una misma área rural pueden coexistir múltiples zonificaciones se necesita la cedula catastral para definir su ubicación exacta**".

Que con fundamento en los anteriores hechos, esta Comisión considera lo siguiente:

1. SOBRE EL RECURSO DE QUEJA

De acuerdo con el artículo 74 del CPACA, el recurso de queja procede siempre que la autoridad administrativa o judicial correspondiente rechace el recurso de apelación: "*El recurso de queja es facultativo y podría interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el*

recurso". El término señalado por la misma norma para interponer este recurso es de 5 días, contados a partir de la notificación de la decisión de rechazo del recurso de apelación.

Según ha sido explicado por la doctrina¹, la expresión "*podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión*", implica, por una parte, que la interposición del recurso es discrecional, y por la otra, que el recurso se puede interponer ya sea ante el funcionario que negó la apelación o directamente ante el superior de mismo "*con la advertencia de que en uno u otro caso deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto*".

En el caso que nos ocupa, la Dirección de Urbanismo de Chía sostiene que el oficio 201303150102007265 fue notificado por correo certificado el 18 de marzo de 2013, lo que indica que, en opinión de ese despacho, el término para interponer el recurso de queja vencía el día 26 de marzo de 2013. Para fundamentar lo anterior manifiesta dicha Dirección que "*la Corte (sic³) ha sido clara en reconocer que la notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses*".

Sobre el particular debe mencionarse que en relación con las notificaciones por correo certificado a las que se refiere la Dirección de Urbanismo, la Corte Constitucional ha reconocido que "*es constitucionalmente admisible la notificación por correo*" sólo en aquellos casos en los que dicho medio ha sido establecido como un medio de notificación idóneo en un procedimiento específico regulado por la Ley, como ocurre en materia de impuestos⁴, decisiones judiciales de tutela⁵, comparendos de tránsito⁶, entre otros.

Es claro que dicha posibilidad de notificación no puede ser trasladada a otros procedimientos administrativos en donde la Ley no otorga esta alternativa, pues como bien señala la Corte "*de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1º y 2º de la Constitución Política, es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas*". (NFT)

Bajo este contexto, esta Comisión considera necesario mencionar que de acuerdo con el artículo 34 del CPACA, las actuaciones administrativas se adelantarán con sujeción a las reglas dispuestas en ese código a menos que exista un procedimiento administrativo específico aplicable regulado por una ley especial. Traslado al campo de las notificaciones, lo anterior implica que a menos que exista una ley que ordene lo contrario, los actos administrativos de carácter particular que pongan término a una actuación administrativa deben ser notificados personalmente o por aviso, en los términos ordenados en los artículos 67 y siguientes del CPACA.

En el caso de la expedición de permisos, licencias de construcción o concepto de viabilidad para la instalación de antenas de telecomunicaciones por parte de los entes territoriales, no sólo no existe una norma que habilite a dichas autoridades a notificar sus actos de manera diferente a la ordenada en el Código, sino que explícitamente el artículo 40 del Decreto 1469 de 2010 "*por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones*", ordena que este tipo de trámites se notifiquen en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, sustituido por el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que es incontestable que el procedimiento de notificación debió surtir en aplicación de lo ordenado en el CPACA.

¹ Carlos Betancur Jaramillo, derecho procesal administrativo, ed. 199, Señal Editora P. 172.

² *Ibíd*

³ No presentan el nombre de la Corte a la que se refieren ni la referencia de la sentencia.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-096 del 2001/ Sentencia C-925 de 2005

⁵ T-082 de 1994, T-182 de 1994, T-548 de 1995 y SU-195 de 1999

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-980/10

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-980/10

En este sentido y dado que el proceso de notificación es reconocido como una expresión fundamental del principio de legalidad y el derecho fundamental al debido proceso⁸, la definición de los medios de notificación es una decisión que goza de reserva de Ley⁹, y por lo tanto salvo norma en contrario, los actos administrativos de carácter particular deben ser notificados personalmente de acuerdo con lo establecido en los artículo 67 y siguientes del CPACA.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa no existe un procedimiento administrativo regulado por ley que habilite a los entes descentralizados a notificar sus decisiones en materia de solicitud de permisos para la instalación de antenas por correo certificado, se debe concluir que la decisión tomada por la Dirección de Urbanismo de Chía respecto de las solicitudes y recursos presentados por **COLOMBIA MÓVIL** debieron ser notificadas personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, el cual ordena que en la diligencia de "*notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*"

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 72 del CPACA según el cual: "*Sin el lleno requisitos establecidos para la notificación no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales*". En tal sentido y evidenciando que para el presente caso la notificación del acto administrativo objeto del recurso de queja no se efectuó de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 ni 68 del CPACA, y dado que el apelante presentó el **recurso de queja** el día 3 de abril de 2013, se entenderá que para efectos de su notificación, la misma se surtió el día 3 de abril de 2013 por conducta concluyente, por lo que se entiende que el recurso de Queja fue presentado dentro del término legal.

En este sentido y dado que según lo ha explicado el Consejo de Estado, en el trámite del recurso de Queja corresponde al superior del funcionario que ha rechazado el recurso de apelación declarar si dicho recurso "***fue bien o mal denegado, y en este último caso, proceda a resolverlo en el fondo***¹⁰" (NFT), corresponde a la CRC en primer lugar analizar sobre la denegación del recurso de apelación, para luego establecer si resulta o no procedente analizar de fondo el recurso presentado por **COLOMBIA MÓVIL**.

2. RECHAZO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Frente al recurso interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL**, la Dirección de Urbanismo de Chía se limitó a manifestar que:

"en cumplimiento de los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones que deben acreditarse ante las autoridades nacionales y/o territoriales competentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 del Decreto 195 de 2005 la Dirección de Urbanismo conoce asuntos tales como: la definición de si son o no necesarias la realización de las obras de construcción, ampliación, cerramiento, o demolición requeridas para la implementación de las mismas y la determinación de la compatibilidad con el uso del suelo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente (Acuerdo 17 de 2000)."

En relación con lo anterior, es importante recordar que de acuerdo con el artículo 42 del CPACA las decisiones que tome la administración en desarrollo de las actuaciones administrativas deben ser motivadas. Lo anterior ha sido desarrollado extensamente por la jurisprudencia, según la cual

"el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático,

⁸ Corte Constitucional T-082 de 1994, T-182 de 1994, C-980/10

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-980/10

¹⁰ Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejera ponente: CLARA FORERO DE CASTRO Santa Fe de Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993)
Radicación número: 8258

*el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, **estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.**¹¹"*

En el presente caso, el texto del oficio 201303150102007265 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación otorga una respuesta superficial y ambigua, siendo imposible descifrar las razones por las cuales se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el solicitante, en la medida que ni siquiera se refiere a los argumentos y peticiones elevadas por **COLOMBIA MÓVIL**.

No obstante la falta de motivación del acto, es evidente que la Dirección de Urbanismo de Chía tomó la decisión de no conceder el recurso de apelación pues dicha entidad no procedió a remitir el recurso y el respectivo expediente a las oficinas de esta Comisión para que decidiera lo pertinente conforme a las competencias otorgadas por la Ley 1341 de 2009.

Dado lo anterior, corresponde a esta Comisión determinar si en este caso existían razones validas para rechazar el recurso de apelación presentado o si por el contrario el mismo debió ser concedido.

De acuerdo con el artículo 77 del CPACA, los recursos de apelación deben ser presentados dentro de los 10 días siguientes a la notificación, ante el funcionario que dictó la decisión, debidamente sustentados y con la identificación del recurrente.

En el caso que nos ocupa, los recursos de reposición y en subsidio apelación fueron presentados ante la Dirección de Urbanismo de Chía el día 26 de febrero de 2013, es decir 10 días hábiles después de la fecha de expedición de los actos administrativos. Sin embargo, en el expediente no se encuentra evidencia de que los oficios objeto de recurso de apelación hayan sido notificados personalmente de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 ni 68 del CPACA, por lo que dado que el apelante presentó el **recurso de apelación** el día 26 de febrero de 2013, se entenderá que su notificación se surtió el día 26 de febrero de 2013 por conducta concluyente, por lo que el recurso se entiende presentado el mismo día en que se notificó el acto.

En virtud de lo anterior, y dado que los recursos analizados fueron debidamente sustentados y contenían la identificación del recurrente, esta Comisión ha verificado que los recursos de apelación interpuestos por **COLOMBIA MOVIL** contra los oficios 201302120102003736, 201301179999900816, 201302120102003739, 201301179999900810 y 201301179999900819 de 2013 fueron presentados con el lleno de requisitos exigidos por el artículo 77 del CPACA, razón por la cual considera que los mismos fueron mal denegados por la Dirección de Urbanismo de Chía, y por lo tanto corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre el fondo del asunto en los términos del 74 del CPACA según ha sido desarrollado por el Consejo de Estado¹².

3. COMPETENCIA DE LA CRC Y ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO

Como bien lo dispone la Ley 1341 de 2009 en su artículo 22, numeral 18, la Comisión de Regulación de Comunicaciones es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones.

En el ejercicio de dicha facultad, esta Comisión pretende velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009 por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento ni por parte de los entes territoriales, ni por parte de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, ni por parte de la Comisión de

¹¹ Sentencia SU.917/10

¹² Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejera ponente: CLARA FORERO DE CASTRO Santa Fe de Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993)
Radicación número: 8258.

Regulación de Comunicaciones, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables que en este caso se encuentran comprendidas en el POT del municipio de Chía.

De esta forma, el ejercicio de la función en comento debe tener presente que uno de los principios orientadores establecidos por la ley 1341 de 2009, en su artículo 2 versa precisamente sobre **el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos**, indicando que:

"[e]l Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura..."

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis de los recursos de apelación o queja asociados a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que de acuerdo con el artículo 7 de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Asimismo, no puede perderse de vista para el análisis de este tipo de recursos de apelación que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por el artículo 4, numeral 6 de la Ley 1341 de 2009 está orientada precisamente a:

"Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública".

Es tan importante este asunto para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho de la geografía nacional, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y visto que las solicitudes de viabilidad solicitadas por **COLOMBIA MÓVIL** se dirigen al diseño y ocupación temporal para la instalación de los elementos que conforman una estación de una red de telecomunicaciones para la prestación de sus servicios, esta Comisión dentro del marco antes expuesto y según la función expresa otorgada sobre la materia, debe proceder a conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación interpuestos por **COLOMBIA MÓVIL**, sin perder de vista que las autoridades territoriales, según lo dispuesto expresamente por la Constitución Política, cuentan con autonomía para la gestión de sus intereses.

4. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO

4.1 ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN:

Considera el recurrente que la decisión de la Dirección de Urbanismo de Chía de negar la solicitud hecha por **COLOMBIA MÓVIL** para la instalación de 5 antenas desconoce lo establecido en el artículo 65 (sic) de la Constitución Política y lo normado en la Ley 1341 de 2009 en sus artículos 3, 4 y 5, por cuanto se está restringiendo el uso eficiente de la infraestructura de los recursos para la tecnología y las comunicaciones.

Adicionalmente recuerda que según el artículo 55 de la Ley 1450 de 2011:

"Las entidades del Estado de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, promoverán el goce efectivo del derecho de acceso a todas las personas a la información y las comunicaciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley a través de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se abstendrán de establecer barreras, prohibiciones y restricciones que impidan dicho acceso."

Por las anteriores razones, solicita que se revoque la decisión tomada y en su lugar otorgar el correspondiente permiso o de lo contrario se dé trámite al recurso de apelación ante la CRC.

3.1 CONSIDERACIONES DE LA CRC

De acuerdo con la definición establecida en el artículo 1 del Acuerdo 17 de 2000, el Plan de Ordenamiento Territorial - POT de Chía es:

"el instrumento técnico y normativo por medio del cual se establecen los principios, las políticas, objetivos, estrategias y acciones orientadas a regular la utilización, ocupación y transformación del espacio físico en el corto, mediano y largo plazo de tal forma que se logre un equilibrio entre la atención a las necesidades sociales y económicas de la población (...)".

Se establece entonces que el POT representa el instrumento de planeación por excelencia, ya que en él se determina el modelo integral de desarrollo, así como las directrices y mecanismos necesarios para lograr un aprovechamiento del suelo de forma equilibrada, equitativa y eficiente. Es claro que el POT pretende garantizar la utilización del suelo de forma que se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos a la vivienda y los servicios públicos.

Así mismo, en lo que respecta específicamente al tema que nos ocupa, del análisis del POT de Chía se evidencia que éste se ha limitado a definir qué se entiende por sistema de Servicios Públicos Municipales, al señalar en su artículo 55 que:

"...es la articulación de elementos esenciales para la prestación de los servicios públicos, que al operar de manera simultánea, permiten el desarrollo adecuado del municipio, con miras a satisfacer las necesidades primarias de sus habitantes. Los elementos constitutivos del sistema son acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas combustible, telecomunicaciones y recolección y disposición de basuras."

Lo anterior se define sin establecer expresamente en su articulado, las medidas o condiciones que regulen el desarrollo de infraestructura para promover proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin que el Acuerdo 17 de 2000 prohíba o restrinja en ninguno de sus apartes la ubicación del diseño y ocupación para la instalación de los elementos que conforman las estaciones de telecomunicaciones en el municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisados los documentos remitidos en el expediente, esta Comisión tal y como se mencionó en los párrafos que preceden el presente acto administrativo, evidenció la necesidad de solicitarle a la Dirección de Urbanismo de Chía que certificara la categoría que según el POT corresponde a los inmuebles en los cuales se pretende realizar la instalación de las antenas de telecomunicaciones, y que adicionalmente indicara cuál es la restricción legal que usó como fundamentó para negar los permisos solicitados.

En respuesta de lo anterior, dicha Dirección sólo allegó el certificado de uso de suelo correspondiente a la VEREDA BOJACÁ — RANCHO GAVILANES y manifestó que no podía expedir el certificado correspondiente a los demás inmuebles, en la medida que no dispone de las cédulas catastrales correspondientes a dichos inmuebles.

De acuerdo con la certificación allegada, en lo que respecta al inmueble ubicado en la VEREDA BOJACÁ — RANCHO GAVILANES, la Dirección de Urbanismo de Chía señala que el mismo se encuentra ubicado en la Corredor Biológico Límitrofe-Zona Agropecuaria. Según el POT analizado, dichas categorías sólo tienen como usos prohibidos los catalogados como Urbanos, Suburbanos, Industriales II e Industriales III, sin que exista una prohibición explícita a la instalación de antenas

necesarias para el Sistema de Servicios Públicos Municipales como el que solicita **COLOMBIA MÓVIL**.

En este contexto, mal haría en afirmarse que el simple hecho de que el área en la que se encuentra ubicado el predio en cuestión sea considerada como un corredor Biológico Límite-Frontera Zona Agropecuaria, implique por sí mismo que no pueda otorgarse un permiso de construcción para la instalación de los elementos que conforman una estación de una red de telecomunicaciones, máxime cuando como antes se anotó no existe prohibición expresa sobre esta materia en el Plan de Ordenamiento Territorial y sí se tiene en cuenta que según la ley 1341 de 2009 corresponde a las entidades del orden nacional y territorial incentivar el desarrollo de infraestructura para promover, coordinar y ejecutar planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso por parte de la población de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Este tipo de restricciones asociadas al carácter agropecuario de una zona determinada, puede llevar al contrasentido de afirmar que en este tipo de áreas no debe o puede haber cubrimiento o prestación de los servicios móviles de telecomunicaciones, o el mismo debe ser provisto en condiciones precarias de calidad, pues es claro que dada la estructura y composición de este tipo de redes la negativa para la viabilidad para la construcción e instalación de una antena de telecomunicaciones, puede en determinado momento generar una afectación en la continuidad en la prestación del servicio que impida por lo tanto el acceso y goce efectivo a las tecnologías de la información y a las comunicaciones, prerrogativa consagrada de manera expresa en el artículo 55 de la Ley 1450 de 2011 por medio de la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, en concordancia con lo previsto en la Ley 1341 de 2009 en materia del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones. En efecto, el artículo 55 de la Ley 1450 de 2011, dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 55. Accesibilidad a servicios de TIC. Las entidades del Estado de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, promoverán el goce efectivo del derecho de acceso a todas las personas a la información y las comunicaciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley a través de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se abstendrán de establecer barreras, prohibiciones y restricciones que impidan dicho acceso.

Con el fin de implementar lo establecido en el presente Plan Nacional de Desarrollo, corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con las normas, establecer parámetros para que estas, en el ámbito de sus competencias, promuevan el despliegue de los componentes de infraestructura pasiva y de soporte de conformidad con los principios de trato no discriminatorio, promoción de la competencia, eficiencia, garantía de los derechos de los usuarios y promoción del acceso de las personas que habitan en zonas donde tales servicios no se están prestando, en aras de superar las condiciones de desigualdad, marginalidad y vulnerabilidad." (SFT)

Asimismo, en lo que respecta a los demás inmuebles, carece de fundamento para esta entidad que se haya negado el permiso de instalación de antenas si se tiene en cuenta que la Dirección de Urbanismo de Chía no tiene claro cuál es el uso de suelo regulado para dichos inmuebles pues es evidente que tomó la decisión de negar los permisos sin un fundamento legal.

Vale la pena recordar que la Dirección de Urbanismo de Chía no se puede excusar en el hecho que el solicitante no haya adjuntado las cédulas catastrales correspondientes, pues como establece el CPACA "en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". En ese orden de ideas, el artículo 9 del Decreto 019 de 2012, establece la prohibición de exigir documentos que reposan en los archivos de otra entidad pública.

Asimismo, el artículo 19 del Decreto 19 de 2012 establece que no se "podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de la entidad o de cualquier otra entidad pública.", razón por la cual es indiscutible que si la Dirección

de Urbanismo de Chía necesitaba las cédulas catastrales de los inmuebles debía conseguir los mismos dentro de sus propios archivos o, de ser el caso, solicitarlos directamente a la oficina de catastro del respectivo municipio.

En este punto, vale la pena resaltar que contrario a lo señalado por la Dirección de Urbanismo de Chía, no era imposible determinar las cédulas catastrales de los inmuebles objeto de solicitud, pues los inmuebles fueron debidamente identificados por el peticionario en la medida que el mismo dio a conocer la ubicación exacta de los predios y los identificó según la nomenclatura del Municipio. Así, lo único que debía hacer la Dirección de Urbanismo de Chía era solicitar las cédulas catastrales a la oficina de catastro en virtud del artículo 30 del CPACA y posteriormente verificar frente a las normas aplicables si la petición procedía.

Dado lo anterior, los documentos que reposan en el expediente no otorgan los elementos de juicio suficientes para que esta entidad pueda pronunciarse de manera definitiva sobre el asunto en controversia pues ni siquiera existe claridad de qué tipo de categoría zonal corresponde a los inmuebles, razón por la cual, lo que corresponde es que la Dirección de Urbanismo de Chía adelante el procedimiento correspondiente y otorgue los permisos requeridos a menos que exista un restricción legal expresa que lo prohíba.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, corresponde a la CRC en ejercicio de sus funciones legales revocar las decisiones apeladas en todas sus partes, por lo que corresponderá a la Dirección de Urbanismo de Chía formalizar el otorgamiento del permiso de construcción para la instalación de una antena de telecomunicaciones, para el predio ubicado en la VEREDA BOJACÁ — RANCHO GAVILANES.

Respecto de la solicitud de viabilidad para la instalación de 4 antenas de telecomunicaciones ubicadas en los predios ubicados en: i) Villa del Carmen sector El Espejo de la vereda Fonquetá, ii) Predio Finca San Pedro vereda Bojacá Sector 3 Esquinas, iii) Predio sector El Paraíso — Rosal y iv) Predio vereda Bojacá — Frente a Farnatodo de Chía, deberá esa entidad adelantar de nuevo el procedimiento administrativo correspondiente en los términos establecidos en el CPACA para este tipo de actuaciones, con la advertencia de que el acto administrativo que ponga término a la actuación debe ser notificado personalmente, debe ser debidamente motivado en los términos ordenados por la Ley y la Constitución, y que los permisos sólo pueden ser negados en el caso en que según el POT exista una prohibición o restricción explícita aplicable que haga la instalación de las antenas I inviable.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de queja interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL**, contra el oficio 201303150102007265 expedido por la Dirección de Urbanismo de Chía.

ARTÍCULO SEGUNDO. Revocar el oficio 201302120102003739, expedido por la Dirección de Urbanismo de Chía por medio de la cual se niega la solicitud de viabilidad de una antena de telecomunicaciones ubicada dentro del predio ubicado en Predio vereda Bojacá- Rancho Gavilanes, y en su lugar otorgar concepto favorable para la instalación de una antena de telecomunicaciones en dicho inmueble.

ARTÍCULO TERCERO. Revocar los oficios 201302120102003736, 201301179999900816, 201301179999900810 y 201301179999900819 y en su lugar ordenar a la Dirección de Urbanismo de Chía que adelante el procedimiento administrativo correspondiente para analizar la solicitud de viabilidad para la instalación de 4 antenas de telecomunicaciones ubicadas en los predios: i) Villa del Carmen sector El Espejo de la vereda Fonquetá; ii) Predio Finca San Pedro vereda Bojacá Sector 3 Esquinas; iii) Predio sector El Paraíso — Rosal; y iv) Predio vereda Bojacá — Frente a Farnatodo de Chía, para lo cual dicha entidad deberá adelantar el trámite en los términos establecidos en el CPACA, y demás normas aplicables para este tipo de actuaciones conforme fue explicado en esta resolución, sin que sea necesaria nueva solicitud del interesado y advirtiéndole que ante lo que las resultas de este procedimiento tendrá la posibilidad de interponerse los recursos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Exhortar a la Dirección de Urbanismo del municipio de Chía para que en un término no mayor a 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sea resuelto lo dispuesto en el artículo precedente.

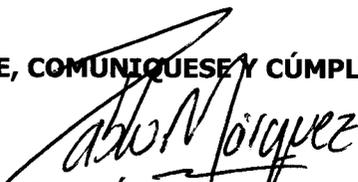
ARTÍCULO QUINTO. Notificar personalmente la presente Resolución al apoderado de **COLOMBIA MÓVIL**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **DIRECCIÓN DE URBANISMO DEL MUNICIPIO DE CHÍA, CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia y proceder a la devolución del expediente correspondiente a esta actuación administrativa a dicha autoridad.

Dada en Bogotá D.C., a los

12 FEB 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR

Director Ejecutivo

3000-10-122

C.C. 24/01/14 Acta 905

Revisado por: Lina María Duque - Coordinadora de Solución de Conflictos 

Elaborado por: Carlos Esguerra - Líder proyecto 